



Resolución:	Recurso de revisión
Número de expediente:	71/2009
Recurrente:	████████████████████
Sujeto Obligado:	SEPEN

Tepic, Nayarit, septiembre 24 veinticuatro de 2010 dos mil diez.

Analizados los autos del expediente 71/2009, relativo al recurso de revisión interpuesto por ██████████, respecto de la negativa de información atribuida a los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día siete de octubre de dos mil nueve, ██████████ solicitó a los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, la siguiente información: *“Copia certificada del: 1.- Reglamento de las condiciones generales de trabajo del personal de la SEP, que regula las relaciones laborales de los trabajadores de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit. 2.- Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica (ANMEB), signado el 18 de mayo de 1992 mil novecientos noventa y dos, entre el titular del poder ejecutivo federal y el gobernado del Estado, entre otros. 3.- Convenio que celebraron, por una parte, el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y por la otra, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo 1992 mil novecientos noventa y dos, derivado del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica (ANMEB)”*.

II. El día seis de noviembre de dos mil nueve, ██████████ presentó en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando como entidad pública responsable a los propios Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit y describiendo como acto recurrido la negativa de información por parte del citado sujeto obligado.

III. Mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil nueve, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado; informe que se rindió oportunamente. En el propio auto del diez de noviembre de dos mil nueve, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme.

IV. En acuerdo de fecha diciembre 04 cuatro de dos mil nueve, se dio vista a las partes para que presentarán alegados y fue el sujeto obligado quien procedió en consecuencia.



V. Mediante acuerdo del veinticinco de enero de dos mil diez, se declaró integrado el expediente, turnándose el expediente para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 71/2009, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. [REDACTED] está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autora de la solicitud de acceso a la información.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó “*El oficio número UAEI/0155/2009, dentro del expediente UAEI 036/2009*”.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, [REDACTED]

solicitó al sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, la información siguiente: “*Copia certificada del: 1.- Reglamento de las condiciones generales de trabajo del personal de la SEP, que regula las relaciones laborales de los trabajadores de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit. 2.- Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica (ANMEB), signado el 18 de mayo de 1992 mil novecientos noventa y dos, entre el titular del poder ejecutivo federal y el gobernado del Estado, entre otros. 3.- Convenio que celebraron, por una parte, el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y por la otra, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo 1992 mil novecientos noventa y dos, derivado del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica (ANMEB)*”.

Pues bien, con base en la prueba instrumental de actuaciones que aparece en las fojas 1 a la 26 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED]

■■■■■■■■■■ solicitó al sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día siete de octubre de dos mil nueve, respecto de la cual se requirió al sujeto obligado a los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado; informe que se rindió oportunamente.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga valor probatorio a la aludida instrumental.

Luego, habiendo expresado la solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil nueve, debido a la negativa de información del sujeto obligado, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por Ma. Lilia Álvarez Peña; autoridad que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar de la solicitante de información, así como de las conductas desplegadas por el titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga igualmente valor probatorio pleno, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable negó a la solicitante Ma. Lilia Álvarez Peña, la información de su interés. Esa negativa, menester es precisarlo, se funda en el hecho que el sujeto obligado argumenta en el sentido de que: *“...Si bien es cierto La (sic) Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales es competente para emitir certificaciones, de conformidad al Reglamento Interior de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, en su artículo 7 fracción (sic) XVIII, también lo es, que no es competente para certificar documentación normativa que ha sido emitida por órganos o autoridades de otros órdenes de gobierno en sus tres niveles, en razón a que la normatividad expedida por esta Entidad Educativa se autoriza a través de la H. Junta de Gobierno para su vigencia y aplicación. En este sentido, tengo a bien señalar que los documentos solicitados no fueron expedidos por estos Servicios Educativos, sin embargo se encuentran publicados en la página de transparencia, de este organismo en razón a su carácter público; Por lo que al encontrarse publicados en la página web, cualquier persona que lo requiera, puede tener acceso a los mismos.”*

Previamente al estudio de los aspectos de fondo, procede analizar la naturaleza de la información: *“Copia certificada del: 1.- Reglamento de las condiciones generales de trabajo del personal de la SEP, que regula las relaciones laborales de los trabajadores de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit. 2.- Acuerdo Nacional para la*

Modernización de la Educación Básica (ANMEB), signado el 18 de mayo de 1992 mil novecientos noventa y dos, entre el titular del poder ejecutivo federal y el gobernado del Estado, entre otros. 3.- Convenio que celebraron, por una parte, el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y por la otra, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo 1992 mil novecientos noventa y dos, derivado del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica (ANMEB)”.

La información solicitada es fundamental en virtud de lo que se puede advertir del contenido del artículo 10 numerales 17, 27 y 28 de la Ley de Transparencia, supuesto que se refiere a: “(Artículo 10. Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información fundamental:) 17. *Respecto de los contratos celebrados por el sujeto obligado: un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación, con las excepciones previstas en esta ley; 27. El marco normativo aplicable a cada ente público, incluyendo normas constitucionales, leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, manuales de organización y demás ordenamientos o disposiciones de observancia general que fundamenten y den marco a la actuación y funciones de los sujetos obligados. 28. Los convenios que el Gobierno celebre con la Federación, otros estados o municipios, y los de concertación con los sectores social y privado, así como los convenios que los entes públicos celebren con partidos políticos, instituciones de enseñanza o cualquier otra organización.”*

De igual manera, resulta aplicable lo contenido en el artículo 2.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: “*son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”*

Además se tiene lo conducente al artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: “*es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título”.* Esto significa, que dicha información esta comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que este comparte de la naturaleza de información.

Ahora bien, a pesar de que el sujeto obligado primeramente adujo que “*...Si bien es cierto La (sic) Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales es competente para emitir certificaciones, de conformidad al Reglamento Interior de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, en su artículo 7 fracción (sic) XVIII, también lo es, que no es competente para certificar documentación normativa que ha sido emitida por órganos o autoridades de otros órdenes de gobierno en sus tres niveles, en razón a que la normatividad expedida por esta Entidad Educativa se autoriza a través de la H. Junta de*

*Gobierno para su vigencia y aplicación.”, del artículo 56 de la Ley de Transparencia, se tiene que: “**Artículo 56.** La certificación aplicable en los casos a que se refiere esta ley es equivalente a cotejar y compulsar los documentos entregados con los que obran en los archivos del sujeto obligado. La certificación deberá ser realizada por el titular de la unidad administrativa en donde se encuentren los documentos o, en su defecto, por el Comité competente, salvo que el solicitante expresamente señale su interés de que sean certificadas a su costa por el fedatario público de su elección.*

El costo por la certificación se determinará considerando a cada acta, constancia o documento y sus anexos, como un expediente.”.

Por lo anterior, conforme al artículo 56 de la Ley de Transparencia y atendiendo a la naturaleza de los documentos del interés de la recurrente, la certificación no debe entenderse literalmente, sino como el cotejo o la compulsa de aquellos que obren en los archivos del sujeto obligado, como es el caso.

En consecuencia, procede requerir a la entidad pública responsable, por la entrega de la información y la documentación solicitadas, con el objeto de restituir a la recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

Además adujo que: *“En este sentido, tengo a bien señalar que los documentos solicitados no fueron expedidos por estos Servicios Educativos, sin embargo se encuentran publicados en la página de transparencia, de este organismo en razón a su carácter público; Por lo que al encontrarse publicados en la página web, cualquier persona que lo requiera, puede tener acceso a los mismos.”,*

Al respecto, es menester precisar que el sujeto obligado responsable le sugiere consultar la información solicitada en la página electrónica: <http://sepen.gob.mx>. Sin embargo, de la solicitud de información se desprende que la modalidad solicitada es distinta, pues pidió la información por en copia certificada y el ofrecimiento de la entrega de información en esa otra modalidad, por tanto, es insuficiente para tener por satisfecha la pretensión informativa, a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Transparencia, pero es el caso de que la recurrente solicito *copia certificada* de: 1.- Reglamento de las condiciones generales de trabajo del personal de la SEP, que regula las relaciones laborales de los trabajadores de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit. 2.- Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica (ANMEB), signado el 18 de mayo de 1992 mil novecientos noventa y dos, entre el titular del poder ejecutivo federal y el gobernado del Estado, entre otros. 3.- Convenio que celebraron, por una parte, el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y por la otra, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo 1992 mil novecientos noventa y dos, derivado del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica (ANMEB), en cuyo caso se torna evidente que la modalidad que se le ofrece no corresponde a la que solicitó.

En consecuencia, procede requerir a la entidad pública responsable, por la entrega de la información y la documentación solicitadas, con el objeto de restituir a la recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

VI. EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de hacer efectiva esta resolución, procede requerir al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de tres días, precise el derecho que [REDACTED] deberá cubrir por la reproducción del material respectivo y la instancia y condiciones en que habrá de finiquitarlo, para que, previa la entrega exhiba el recibo de pago correspondiente ante el titular de la unidad de enlace y acceso a la información, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Posteriormente, procede requerir al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de tres días, entregue a este Instituto la información relacionada con: *“Copia certificada del: 1.- Reglamento de las condiciones generales de trabajo del personal de la SEP, que regula las relaciones laborales de los trabajadores de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit. 2.- Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica (ANMEB), signado el 18 de mayo de 1992 mil novecientos noventa y dos, entre el titular del poder ejecutivo federal y el gobernado del Estado, entre otros. 3.- Convenio que celebraron, por una parte, el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y por la otra, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo 1992 mil novecientos noventa y dos, derivado del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica (ANMEB).”*, solicitada por Ma. Lilia Álvarez Peña; esto, con el objeto de que sea el Instituto quien realice su entrega material a la recurrente.

En ese contexto, deberá apercibirse al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit que, en caso omiso, se hará acreedor a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 90.4 con relación al 89.11 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. El sujeto obligado, Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, por medio del titular de su unidad de enlace y acceso a la información pública, sostuvo la negativa de información que le atribuyó [REDACTED], aduciendo que no es competente para certificar documentación normativa que ha sido emitida por órganos o autoridades de otros órdenes de gobierno en sus tres niveles, en razón a que la normatividad expedida por esta Entidad Educativa se autoriza a través de la H. Junta de Gobierno para su vigencia y aplicación.

SEGUNDO. Se modifica la determinación del sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, a la entrega de la información solicitada por [REDACTED] y que es la que sigue: *“Copia certificada del: 1.- Reglamento de las condiciones generales de trabajo del personal de la SEP, que regula las relaciones laborales de los trabajadores de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit. 2.- Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica (ANMEB), signado el 18 de mayo de 1992 mil novecientos noventa y dos, entre el titular del poder ejecutivo federal y el gobernado del Estado, entre otros. 3.- Convenio que celebraron, por una parte, el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y por la otra, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo 1992 mil novecientos noventa y dos, derivado del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica (ANMEB).”*

CUARTO. Se requiere a la entidad pública responsable para que, mediante oficio, indique a esta autoridad el derecho que habrá de cubrir la recurrente, por la reproducción del material de referencia, para que previa la entrega exhiba el recibo correspondiente ante el titular de la unidad de enlace y acceso a la información, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Además, se le apercibe al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, de que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 90.4 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

QUINTO. Hágase saber a la recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González, por y ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Carlos Alberto Flores Santos, quien autoriza y da fe.

